



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01103-00
<b>Accionante:</b>	GABRIEL GUILLERMO RIVEROS COLORADO
<b>Accionado:</b>	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Gabriel Guillermo Riveros Colorado en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 06/10/2023, del cual no ha obtenido respuesta.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgadas por la accionada no es congruente con la solicitud formulada por la accionante. Sumado a que, la respuesta al derecho de petición (notificada en el curso de esta tutela) no se remitió al correo que el accionante indicó en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto

Gabriel Guillermo Riveros Colorado interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición para que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición que radicó el 06 de octubre de 2023.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción informó al juzgado que, el 14 de noviembre de 2023 emitió y notificó la respuesta al derecho de petición. (Consecutivo N°013). De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta entidad</b>
<i>PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.</i>	<i>“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite (...)”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo”.</i>	<i>“(...) se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados (...)”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme se parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).</i>	<i>“Como le fue explicado, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito. Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:</i>	<i>“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las</i>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.  
Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

<p>a) <i>Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.</i></p>	<p><i>normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p>b) <i>Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.</i></p>	<p><i>"En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 1589769 del 14 de julio de 2023, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes". La respuesta es congruente con lo solicitado. Se indicó que las pruebas están relacionadas en la resolución de sanción, de la cual se envió copia.</i></p>
<p>c) <i>Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción</i></p>	<p><i>"Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p>d) <i>Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.</i></p>	<p><i>"Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.</i></p> <p><i>No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, (...) De esta acta se suministrará copia acorde con su petición". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p>e) <i>Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.</i></p>	<p><i>"Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 1589769 del 14 de julio de 2023, del cual se le está otorgando copia". La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

<p>f) Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</p>	<p>“Se acoge favorablemente su pretensión y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se efectuó la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: (...)”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>g) Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.</p>	<p>“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente: (...)”. La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>h) Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito.</p>	<p>Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo (...). Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 1100100000037890988 del 24 de Mayo de 2023, el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito”. La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>i) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. (...)”. La secretaria accionada alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación certificación de “que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017”. La respuesta no es congruente</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

	<p>con lo solicitado. El peticionario no requirió “el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado”, como lo entendió la secretaría de movilidad accionada. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.</p>
<p>TERCERO: Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.</p>	<p>“De acuerdo con su petición se señala, que el sistema de Detección Electrónica de Infracciones no es operado por un tercero, sino que el mantenimiento y operación de los dispositivos se hacen bajo el convenio Interadministrativo 2021-2237 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la empresa ETB , y dentro del sistema se cuenta con la Central de Procesamiento de Infracciones de Tránsito (CPIT) la cual centraliza toda la información de los dispositivos automáticamente, de esta manera es que se capta la información, de la hora y fecha de la presunta comisión de la infracción, y se recopila el material probatorio fotográfico, velocidad remitida por el radar, y demás parámetros con los que se construye la orden de comparendo (...). De esta manera, como se observa en los soportes electrónicos que acompañan la orden de comparendo analizada, se puede constatar la fecha, hora y lugar en que se detectó la comisión de la infracción, así como la validación efectuada por el agente de tránsito que culminó con la imposición del comparendo”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>CUARTO: Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.</p>	<p>“Se niega su solicitud, dado que considerando que la viabilidad del uso de la firma mecánica o manuscrita en las órdenes de comparendo depende de la forma en como sea evidenciada la comisión de la presunta infracción de tránsito, toda vez que las sanciones al incumplimiento de las normas de tránsito pueden ser detectadas directamente por una agente en vía e impuestas de manera directa al conductor del vehículo o pueden ser detectadas por medios técnicos y tecnológicos; siendo para este segundo caso viable la expedición de la orden de comparendo con la firma mecánica, de acuerdo a la forma en cómo se evidencia la comisión de la infracción. Por lo anterior, las órdenes de comparendos electrónicos que se generan, se hacen en el Marco del Convenio No. 2023-2311 suscrito entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad, registrándose en la plataforma donde los agentes de tránsito validan las evidencias de las presuntas infracciones cada agente</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

	<p>suscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá y designado para esta actividad y el cual se autentica en la plataforma con un usuario único y clave personal, dando control al manejo exclusivo de las órdenes de comparendo que se generan bajo su nombre propio a la luz del Convenio No. 2023-2311". La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>QUINTO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.</p>	<p>"El proceso de remitir la información de comparendos, multas, resoluciones, pagos y novedades al SIMIT, se realiza mediante un servicio web establecido entre la Federación Colombiana de Municipios y los Organismos de Tránsito, que para este caso le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad. (...). De otra parte, en cuanto al reporte de información al RUNT, se expone que dicha labora se genera de manera automática entre la Federación Colombiana de Municipios y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y el párrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 584 de 2010". La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>SEXTO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.</p>	<p>"Inicialmente, es menester exponer que la Guía aludida por el peticionario corresponde a un documento del Sistema de Gestión de Calidad interno de la Federación Colombiana de Municipios, por lo que el mismo es de acatamiento intrínseco de dicha Entidad y no de esta Secretaría. No obstante, se informa que, tal como se puede corroborar en la página de consulta ciudadana del SIMIT, se observa el reporte del comparendo analizado en dicha plataforma, así: (...) Información que puede corroborar accediendo al enlace: <a href="https://fcm.org.co/simit/#">https://fcm.org.co/simit/#</a>". La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>SEPTIMO: Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo</p>	<p>Se accede a su solicitud y se remite copia de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Documento, en el que tiene indicado como fecha de pre admisión del documento postal por parte de la empresa de correspondencia certificada 472, el 31 de mayo de 2023. La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>OCTAVO: Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.</p>	<p>"En relación con este primer punto, es menester exponer al peticionario que esta solicitud documental se satisface entregando</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

	<p><i>copia del comparendo, de la guía de envío a la residencia del peticionario y del aviso de notificación". Se entregaron los documentos, incluso con fundamento en las otras solicitudes.</i></p>
<p>NOVENO: Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.</p>	<p><i>"Se niega su solicitud, toda vez que, tal como se indicó anteriormente el documento con el cual se notifica y vincula al inculpado sobre el inicio del proceso contravencional es la misma orden de comparendo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2 del C.N.T.T., la orden de comparendo es una orden formal de notificación, cuya finalidad es la comparecencia del implicado ante la autoridad de tránsito en aras de acatar una de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (...). Por lo anterior, es improcedente la petición del solicitante orientado a pretender la expedición de un acto administrativo para convocar a audiencia, cuando esa función fue otorgada por el legislador a la Orden de comparendo". La respuesta es congruente con lo solicitado. Se explicó cuál es el documento que notifica la infracción para la comparecencia ante la autoridad de tránsito.</i></p>
<p>DECIMO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.</p>	<p>El proceso de remitir la información de comparendos, multas, resoluciones, pagos y novedades al SIMIT, se realiza mediante un servicio web establecido entre la Federación Colombiana de Municipios y los Organismos de Tránsito, que para este caso le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad. Este servicio facilita la interacción entre diversas plataformas y tecnologías de las dos Entidades. De esta forma, con el registro del Sistema de Información Contravencional la información es suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad a la Federación Colombiana de Municipios quien de manera autónoma recibe la información y actualiza su sistema de información. Se adjunta archivo plano con el registro de la resolución sancionatoria. La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p>DECIMOPRIMERO: Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.</p>	<p><i>"Se niega su solicitud, dado que el reporte de información al RUNT se genera de manera automática entre la Federación Colombiana de Municipios y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y el párrafo segundo del artículo 1 de la</i></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

	<i>Resolución 584 de 2010</i> ". La respuesta es congruente con lo solicitado.
DECIMO SEGUNDO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.	La respuesta es congruente con lo solicitado, se explicó nuevamente lo relacionado con el registro de información y en el enlace para consultar la información.
DÉCIMOTERCERO: En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y de las pruebas de notificación del mismo.	<i>"Se niega su solicitud, en la medida que, tras consultar el módulo de cobro coactivo, del Sistema de Información Contravencional se constató que, a la fecha, no se ha expedido mandamiento de pago (...)"</i> . La respuesta es congruente con lo solicitado
DÉCIMOCUARTO: En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT.	<i>"Se niega su solicitud, en la medida que, tras consultar el módulo de cobro coactivo, del Sistema de Información Contravencional se constató que, a la fecha, no se ha expedido mandamiento de pago contra el peticionario con ocasión del comparendo analizado, por lo que son improcedentes cada una de sus peticiones en este punto"</i> . La respuesta es congruente con lo solicitado

Igualmente advierte este despacho que, la notificación de la respuesta del derecho de petición al accionante se hizo al correo electrónico que éste había indicado en el derecho de petición, pero no se hizo al correo electrónico indicado para notificaciones en el escrito de la tutela: [juzgados+LD-469588@juzto.co](mailto:juzgados+LD-469588@juzto.co)

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por el accionante en relación con la solicitud de *"Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública"*. La respuesta debe ser notificada a los siguientes correos electrónicos: [juzgados+LD-469588@juzto.co](mailto:juzgados+LD-469588@juzto.co), [hgoalejand@gmail.com](mailto:hgoalejand@gmail.com), [entidades+ld-359436@juzto.co](mailto:entidades+ld-359436@juzto.co)

Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento cuya copia se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **GABRIEL GUILLERMO RIVEROS COLORADO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 06 de octubre de 2023, en lo relacionado con la siguiente solicitud: “*Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los siguientes correos electrónicos: [juzgados+LD-469588@juzto.co](mailto:juzgados+LD-469588@juzto.co), [hgoalejandro@gmail.com](mailto:hgoalejandro@gmail.com), [entidades+ld-359436@juzto.co](mailto:entidades+ld-359436@juzto.co) Así mismo, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez